

**SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2023-00024, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones.  
Sírvasse proveer.  
Coloso Sucre, 28 de septiembre de 2023.

  
**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ SUCRE;** veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: Ingrid Narváez Casadiego  
Rad.: 2023-00024-00

**1. ANTECEDENTES:**

El Banco Agrario de Colombia, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ingrid Narváez Casadiego, para el cobro de las siguientes sumas:

La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/cte), por concepto de capital representados en el pagaré No 063806110000468, más la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.501.601.00 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, contados desde el día 8 de julio del año 2022 hasta el día 4 de abril del año 2023, más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.767.363.00 M/cte) por otros conceptos, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (fijada por la superintendencia financiera), causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad, más las costas, gastos y agencias en derecho.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído del 24 de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

Que posteriormente el ejecutante envió a la dirección de notificaciones, citación para notificación personal al ejecutado sin que el demandado acudiera al proceso, luego

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>DE COLOSÓ, SUCRE.<br/>Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co<br/>Código: 70204-40-89-001</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

se envió el respectivo aviso, que contiene la demanda, anexos y al auto que libra mandamiento con auto de corrección, sin embargo transcurrido el término del traslado, el ejecutado no propuso excepciones.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.2. PROBLEMA JURIDICO.**

De conformidad a lo anteriormente expuesto el problema jurídico se centra en saber si se cumplen los presupuestos para expedir auto de seguir adelante en el asunto de la referencia.

##### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la ejecutada.

##### **3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

*"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó,

5. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho el 7 % de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>COLOSÓ - SUCRE</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No.036<br/>DE FECHA: <u>29 de septiembre de 2023</u></p>  <p>SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Cristian Javier Hernandez Iriarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Coloso - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451f6d7de8031ca771dbb42f22c3801760652bfab50bbba8718fcc147556997**

Documento generado en 29/09/2023 06:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**